



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-148/2019

Promoventes: Abelardo Rodríguez Gómez y otros

Autoridades responsables: Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal de Francisco I. Madero Hidalgo y otros

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 03 tres de enero de 2020 dos mil veinte.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que:

A) Se declaran parcialmente **fundados** los agravios hechos valer por los promoventes **Abelardo Rodríguez Gómez, Marcela Mejía Serrano, Ariadna Araceli Olvera Archundia, Reyna Isabel Álvarez Vázquez, Marilú Mejía Pérez, Emmanuel Pérez Arteaga, Aldo Sánchez Cornejo y Román Moctezuma Sánchez, todos en su calidad de regidores y regidoras del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo**, en contra de la omisión de entregar diversa información, atribuible a las autoridades responsables **Lucas Pablo Guzmán Isidro Presidente Municipal y Paulina Madrigal Moctezuma Síndica Procuradora, ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero Hidalgo.**

B) Se **acredita en grado suficiente para ser sancionada la violencia política por razones de género** cometida en contra de la Regidora **Marcela Mejía Serrano, generada por Lucas Pablo Guzmán Isidro Presidente Municipal y por Carlos Delgado Mendoza Regidor y Coordinador de Asamblea, ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo.**

ÍNDICE

	GLOSARIO	-----	2
I.	ANTECEDENTES	-----	3
II.	COMPETENCIA	-----	4
III.	PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES	-----	5
IV.	ESTUDIO DE FONDO	-----	7
	APARTADO 1. OMISIÓN DE ENTREGAR INFORMACIÓN	-----	8
	Análisis en concreto	-----	15
	Efectos de la sentencia relativos al APARTADO 1	-----	22
	APARTADO 2. HECHOS RELACIONADOS CON VPRG	-----	24
	Planteamiento del caso	-----	24
	Elementos para juzgar con perspectiva de género	-----	26
	Existencia de conductas	-----	28
	Determinación de este Tribunal Electoral "TEST"	-----	34
	Medidas de reparación integral	-----	39
	Efectos de la sentencia relativos al APARTADO 2	-----	41
	RESOLUTIVOS	-----	43

GLOSARIO

Accionantes/Promoventes:	Abelardo Rodríguez Gómez, Marcela Mejía Serrano, Ariadna Araceli Olvera Archundia, Reyna Isabel Álvarez Vázquez, Marilú Mejía Pérez, Emmanuel Pérez Arteaga, Aldo Sánchez Cornejo y Román Moctezuma Sánchez, todos en su calidad de regidores y regidoras del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo
Autoridades responsables en el caso de la omisión:	Lucas Pablo Guzmán Isidro Presidente Municipal y Paulina Madrigal Moctezuma Síndica Procuradora, ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero Hidalgo
Autoridad responsable en el caso de VPRG:	Lucas Pablo Guzmán Isidro Presidente Municipal y Carlos Delgado Mendoza Regidor y Coordinador de la Asamblea, ambos del Ayuntamiento del Francisco I. Madero, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Municipio:	Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo
Protocolo local:	Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género en el Estado de Hidalgo
Protocolo del TEPJF:	Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPRG:	Violencia política por razones de género

I. ANTECEDENTES

1. Instalación del Ayuntamiento. Con fecha 05 cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, fue instalado el Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2020.

2. Toma de protesta del Regidor suplente. Ante la solicitud de licencia del Regidor propietario Temachtiani Percastegui García, el 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve¹ Emmanuel Pérez Arteaga, tomó protesta como nuevo Regidor dentro del Ayuntamiento.

3. Solicitudes de información. Mediante diversos escritos ingresados en el Ayuntamiento los días 14 catorce, 19 diecinueve y 27 veintisiete, todos del mes de noviembre, los promoventes solicitaron a las autoridades responsables en el caso de la omisión, diversa documentación inherente al Ayuntamiento.

4. Sesión ordinaria del Ayuntamiento. El 22 veintidós de noviembre, se llevó a cabo la celebración de la vigésima primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, en la cual, entre otros puntos, se desahogó el relativo a asuntos generales relacionado con la aprobación del proyecto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020.

5. Sesión extraordinaria del Ayuntamiento. El 27 veintisiete de noviembre, se llevó a cabo la celebración de una sesión extraordinaria para el análisis del ante proyecto de la Ley de Ingresos de dicho Municipio.

6. Presentación de los juicios ciudadanos. Con fecha 02 dos de diciembre, los accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicios ciudadanos, reclamando diversos actos de las autoridades responsables Presidente Municipal y Síndica Procuradora, ambos del Ayuntamiento, la omisión de entregar diversa información inherente a sus actividades y obligaciones en su calidad de regidoras y regidores.

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, serán referentes al año 2019 dos mil diecinueve.

7. Asimismo, la Regidora Marcela Mejía Serrano, promovió juicio ciudadano en contra de actos y omisiones hacia su persona por considerar que son hechos constitutivos de **VPRG**, mismos que atribuyó a Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal y Carlos Delgado Mendoza. Regidor y Coordinador de la Asamblea, ambos del Ayuntamiento.

8. Radicación y sustanciación. El 05 cinco de diciembre se radicó el medio de impugnación y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindieran su informe circunstanciado.

9. Admisión, apertura de instrucción y requerimientos. Una vez recibidos los informes circunstanciados, se admitió para su sustanciación el presente juicio ciudadano y se abrió instrucción; se ordenó el desahogo de diversos requerimientos, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por los accionantes, así como las allegadas por las autoridades responsables; en cuanto a las documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral; y, en cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas, se ordenó su desahogo, verificándose con fecha 23 veintitrés de diciembre.

10. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir actuaciones pendientes por realizar, el 2 dos de enero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes a través de un juicio ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados en la modalidad del ejercicio y desempeño del cargo, relacionado con sus obligaciones como regidoras y regidores del Ayuntamiento, así como por posibles actos u omisiones constitutivos de VPRG.

12. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 3 BIS, 346 fracción IV, 433 fracción IV, 434 fracción II Bis y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

13. Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral ha analizado los presupuestos procesales inherentes toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351 y 352 del Código Electoral.

14. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a **la oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

Oportunidad

15. En el caso, los accionantes, por una parte promueven juicio ciudadano en contra de la negativa de entregar información atribuible al Presidente Municipal y Síndica Procuradora, ambos del Ayuntamiento.

16. Por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de 4 cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de las autoridades responsables, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el juicio ciudadano en contra de las omisiones reclamadas, no ha fenecido y, por tanto, **la demanda en estudio es oportuna.**

17. Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Sala Superior y que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.²

18. Asimismo, este Tribunal tiene por presentado en tiempo el juicio promovido por la actora **Marcela Mejía Serrano**, por la posible ejecución de actos de VPRG en su contra, toda vez que estos hechos presuntamente acontecieron por última vez el 27 veintisiete de noviembre, mientras que la presentación de la demanda fue realizada el día 02 de diciembre, es decir dentro de los 4 días hábiles siguientes, por lo que acorde con lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral, la demanda es oportuna.

19. Robustece lo anterior el hecho de que se estima necesario que este órgano jurisdiccional administre justicia con perspectiva de género atendiendo al hecho de que históricamente las mujeres se han encontrado en un plano de vulnerabilidad y discriminación en el ejercicio de sus derechos, haciéndose necesario aplicar los estándares que el Sistema Americano de Derechos Humanos ha establecido para superar los obstáculos que imposibilitan o en algún grado dificultan el acceso a la justicia de las mujeres, haciendo visible sus particulares situaciones y, siendo consecuente con ello, este Tribunal atiende al deber de los órganos jurisdiccionales de maximizar el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de las personas en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o de desventaja, lo que hace pertinente realizar una interpretación a la norma que maximice y garantice el ejercicio real y efectivo de acceso a la justicia para la protección y defensa de los derechos humanos de las posibles víctimas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos,

² Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

procesales, o de cualquier otra índole que impidan alcanzar este objetivo y, toda vez que en el caso concreto se pretende actualizar una posible vulneración a derechos político electorales de una regidora en el ejercicio del cargo, al que se suman presuntas conductas que pudieren implicar violencia política de género, se concluye que el tiempo no debe ser un factor que impida que este asunto tenga un pronunciamiento respecto de la litis planteada.

20. En ese orden de ideas, válidamente también puede considerarse que subiste el plazo para la interposición **del medio de impugnación, toda vez que los actos que aduce la actora se actualizan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo actos tendentes a que ésta quede insubsistente.**

Legitimación e interés jurídico

21. Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima y con interés jurídico, respectivamente, toda vez que se trata de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, cada uno por su propio derecho, teniéndose además debidamente acreditado **el carácter de regidoras y regidores propietarios del Ayuntamiento**, lo cual acreditan con las copias simples de las credenciales para votar y constancias de asignación expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, documentales privadas a las cuales realizando una interpretación más extensiva y favorable conforme al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución en términos del artículo 361 fracción II, del Código Electoral, se les concede valor probatorio pleno. Esto se considera así ya que la existencia de la copia simple hace presumir la existencia del documento original y ante la ausencia de objeción o presentación de documento que señale lo contrario, da lugar a aceptarlas en su conjunto como prueba plena.

IV. ESTUDIO DE FONDO

22. Con la finalidad de realizar un análisis ordenado de las controversias planteadas en el presente asunto, su estudio será dividido en 2

dos apartados; en el **APARTADO 1 serán estudiados los agravios relativos a la omisión de entregar información** y en el **APARTADO 2 serán estudiados los hechos relacionados con la VPRG.**

APARTADO 1. OMISIÓN DE ENTREGAR INFORMACIÓN

Acto reclamado y pretensión

23. Mediante diversos escritos ingresados en el Ayuntamiento los días 14 catorce, 19 diecinueve y 27 veintisiete, todos del mes de noviembre, los promoventes solicitaron respectivamente a las autoridades responsables en el caso de la omisión, diversa documentación inherente al funcionamiento del Ayuntamiento; escritos con firmas y acuses de recibo originales los cuales fueron remitidas junto con la demanda y a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, al revestirles el carácter de documentos públicos al ser suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

24. En este contexto, es posible advertir que **la pretensión** de los accionantes consiste en que las autoridades responsables referidas, les entreguen la información que han solicitado para el desarrollo de sus funciones como regidoras y regidores del Ayuntamiento.

Manifestaciones de las autoridades responsables en el caso de la omisión

25. El **Presidente Municipal** manifestó en su informe circunstanciado que en ningún momento se ha negado la información que le fue solicitada y, que en su caso, la información se encuentra disponible en la página oficial del Municipio o en los sistemas digitales de administración y contabilidad del mismo.

26. Y a pesar de haber remitido diversa documentación en apoyo a su informe circunstanciado, en autos no obra documento alguno de donde se advierta fehacientemente que dicha autoridad haya dado contestación formal a las solicitudes que le fueron realizadas.

27. Asimismo, manifestó que no le es posible físicamente entregar la información requerida, ya que a su decir *"IMPLICA UN GASTO AL ERARIO MUNICIPAL EN UN PROMEDIO DE LOS DOSCIENTOS MIL PESOS Y ADEMÁS SE CONSIDERA UN DAÑO A LA NATURALEZA Y AL MEDIO AMBIENTE POR EL GASTO INNECESARIO DE PAPEL, ES POR ELLO QUE LA MAYOR PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS ACTORES LA OFRECEMOS EN PLATAFORMAS Y EN EL ARCHIVO MUNICIPAL"*.³

28. Por su parte, **la Síndica Procuradora** al rendir su informe circunstanciado, señaló que en ningún momento se ha negado a proporcionar la información que le fue solicitada y que en todo caso, se encontraba recopilando la misma, con la finalidad de entregarla de forma completa.

Problema jurídico a resolver y causa de pedir

29. Con base en lo anterior, se tiene que la cuestión planteada en el presente asunto, consistirá en verificar la existencia de las solicitudes de información; posteriormente verificar si existe o no, negativa u omisión por parte de las autoridades responsables; y de ser conducente, ordenar la contestación a las solicitudes y entrega de información.

30. Bajo esta perspectiva, su **causa de pedir**⁴ reside en que la omisión de contestar los oficios y entregar la documentación solicitada atribuible a las autoridades responsables, causa perjuicio a los accionantes en razón de la vulneración a su derecho fundamental de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que esto les impide cumplir con las

³ Véase el primero párrafo parte final de la foja 114 del expediente,

⁴ Se precisa que en acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de los recurrentes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso. Lo anterior con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000⁴.

funciones y obligaciones inherentes al cargo que ostentan como regidoras y regidores del Ayuntamiento.

Agravios parcialmente fundados

31. A efecto de determinar si las autoridades señaladas como responsables incurrieron en las omisiones que se le atribuye, es menester establecer el marco teórico y legal aplicable al presente medio de impugnación.

32. Dentro del plano internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

33. En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que más allá de las características del voto, la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos, sino que se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados parte, legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional, y que sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

35. Por su parte, en el ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.

36. Así, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se puede advertir que las personas en calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

37. Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para que las y los ciudadanos afectados o impedidos en su actividad pública acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean resarcidas y resarcidos en el daño causado, por lo cual en el caso concreto, se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el juicio ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez que sean electas y electos para el cargo público respectivo, este sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.

38. En ese contexto, este conjunto de normas, no sólo comprenden el derecho de la ciudadanía a ser postulados como candidatas y candidatos a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo

para el cual resultaron electos; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los **derechos inherentes a su cargo.**

39. Ahora bien, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el acceso a la información pública a cualquier persona, a efecto de favorecer el principio de transparencia y máxima publicidad; **sin embargo, en la especie, la información requerida adquiere una connotación específica al tratarse de regidoras y regidores que la requieren para el buen desempeño y vigilancia de la administración al cumplimentar las funciones que les confiere las leyes aplicables.**

40. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

41. De una interpretación amplia de este precepto, se concluye que el derecho a la información, abarca precisamente "toda la información", inclusive aquella que denominamos "errónea," "no oportuna" o "incompleta". Por tanto, cualquier calificativo previo que se le imponga a la información limitaría la cantidad de información protegida por el derecho a la libertad de expresión.

42. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información.⁵

⁵ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 169574 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=169574&Clase=DetalleTesisBL>

43. Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

44. A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes (normalmente a los gobiernos o entidades públicas), por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

45. Asimismo, el artículo 35, fracción V, de la Constitución, dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

46. Siendo criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito⁶, que a toda petición dirigida a la autoridad, ésta tiene obligación de emitir un acuerdo en breve término (entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla) y que tendrá que ser congruente con la petición, debiendo dicha autoridad de notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

⁶ Jurisprudencia 162603, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS".

47. Dicho derecho de igual manera se encuentra previsto en la Constitución local en su artículo 17, fracción IV.

48. En ese tenor, se ha considerado que **la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades** de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, **pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.**

49. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que en este caso, al tratarse de otro servidor público, redundaría en un efecto pernicioso para el desarrollo de sus funciones afectando los servicios que estos entes de gobierno brindan a la sociedad, en virtud de la obligación que se encuentra implícita en el quehacer gubernamental, el cual no sólo se relaciona con la plena satisfacción del derecho de acceso a la información, sino también permite optimizar la gestión pública, mejorar la toma de decisiones y proveer elementos sustantivos para evaluaciones de las acciones de gobierno.

50. Bajo esta óptica, las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.

51. En ese orden de ideas, para que un servidor o servidora pública pueda desempeñar las funciones inherentes a su cargo, es necesario que cuente con la información específica para el cumplimiento de sus deberes, por lo que en el presente medio de impugnación del escrito de demanda se aprecia que los actores, manifiestan como agravio la omisión por parte

de las autoridades responsables de entregar diversa información pública atinente a las funciones del Ayuntamiento.

52. Así, una vez acotada la importancia que reviste la protección y garantía de estos derechos fundamentales, dentro del caso que nos ocupa, es dable identificar si con la vulneración de los mismos, se afecta a su vez, los derechos políticos individuales de los accionantes para desempeñar su cargo como regidoras y regidores del Ayuntamiento.

53. Atribuciones que en este caso se encuentran dispuestas por el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en donde se encuentran previstas las facultades y obligaciones de las y los regidores.

54. En efecto, tal y como lo establecen los preceptos legales mencionados, mismos que no son limitativos, los cuales se enfocan a regular las facultades y obligaciones de las y los regidores como integrantes de un Ayuntamiento, se aprecia que los accionantes se duelen que no se les ha entregado la información pública solicitada mediante diversos oficios, tendente al desarrollo de sus funciones de vigilancia, procuración y defensa de los intereses municipales a través del monitoreo de los asuntos de su competencia y que se estima pertinente con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente que le permita desarrollar con eficacia sus funciones.

55. En ese tenor, **de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba se revierte a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos.**⁷

Análisis en concreto

⁷ Tesis aislada 237232, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR, AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN".

56. De un estudio de los hechos controvertidos y de las documentales públicas ofrecidas por los actores consistentes en los acuses de recibo originales que contienen las solicitudes materia del presente asunto, mismas que han sido valoradas previamente, se tiene que, a la par de un estudio integral de la demanda, su alcance es suficiente para que este Órgano Jurisdiccional, en primer término, tenga por comprobada la existencia de las peticiones por escrito de información relacionada con el Ayuntamiento, y que fueron realizadas, al tenor de lo siguiente:

57. Por cuánto hace a la autoridad responsable **PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRANCISCO I. MADERO, HIDALGO, la totalidad de los aquí accionantes, demandaron la omisión de entregar:**

a) Copia certificada de las cédulas profesionales, títulos profesionales y certificaciones emitidas por alguna institución de las reconocidas por el Sistema Nacional de Competencias a que se refiere el artículo 121 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, de las siguientes personas:

- Severino Aguilar López, Secretario Municipal
- José Emmanuel Mejía Hernández, Tesorero Municipal
- José Isabel Aldana Cortés, Contralor Interno
- Felipe Hernández Contreras, Oficial del Registro del Estado Familiar
- Gerardo Badillo Maldonado, Director de Protección Civil
- Ramiro Reyna Manzo, Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente
- Julio César Guzmán Mejía, Director de Obras Públicas,
- Alba Escamilla Rojo, Directora del Instituto Municipal para el Desarrollo de las Mujeres
- Anahí Villeda Aguilar, Directora de Desarrollo Social
- Lorenzo Alamilla Cortés, Director de Seguridad Pública Municipal

b) Copia certificada de:

- Actas de asamblea de modificación presupuestal del ejercicio 2017
- Actas de asamblea de modificación presupuestal del ejercicio 2018
- Copia de publicación de modificación presupuestal del ejercicio 2017
- Copia de publicación de modificación presupuestal del ejercicio 2017 (sic) 2018
- Listado de licencias, comercios y establecimientos (con y sin venta de bebidas alcohólicas, con datos de nombre del titular de la licencia, nombre de la licencia, giro, cuota de pago de canje, revalidación y/o nueva revalidación, de los ejercicios 2017, 2018, 2019; debiéndose establecer claramente cuales son de renovación y cuáles se expiden por primera vez
- Matriz de inversión de los ejercicios 2017, 2018 y 2019

- Listado de bienes muebles que son propiedad del municipio, correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 con corte al tercer trimestre, mismo que deberá contener nombre del bien, ubicación, fecha de adquisición, resguardante y monto de adquisición
- Listado de bienes muebles mismo que deberá contener nombre del bien, ubicación, fecha de adquisición y resguardante de documentación
- Listado de beneficiarios por ayudas sociales y/o económicos de los ejercicios 2017, 2018, 2019, mismo que deberá contener nombre del beneficiario, monto del apoyo, concepto de apoyo y documentos que acreditaron dicho apoyo

c) Copia certificada de:

- Información contable del ejercicio fiscal 2017, con la desagregación siguiente: estado de situación financiera, estado de variación en la hacienda pública, estado de cambios en la situación financiera, notas a los estados financieros, estado analítico del activo y, en su caso, estado analítico de la deuda pública
- Información presupuestaria del ejercicio fiscal 2017, con la desagregación siguiente: estado analítico de ingresos del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados; estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivan las clasificaciones administrativa, económica y por objeto del gasto y funcional-programática
- Estado analítico del ejercicio de presupuesto de egresos con identificación de montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo o programa
- Información contable del ejercicio fiscal 2018, con la desagregación siguiente: estado de situación financiera, estado de variación en la hacienda pública, estado de cambios en la situación financiera, notas a los estados financieros, estado analítico del activo y, en su caso, estado analítico de la deuda pública
- Información presupuestaria del ejercicio fiscal 2018, con la desagregación siguiente: estado analítico de ingresos del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados; estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivan las clasificaciones administrativa, económica y por objeto del gasto y funcional-programática
- Información contable de lo que ha transcurrido en el ejercicio fiscal 2019, con la desagregación siguiente: estado de situación financiera, estado de variación en la hacienda pública, estado de cambios en la situación financiera, notas a los estados financieros, estado analítico del activo y, en su caso, estado analítico de la deuda pública
- Información presupuestaria de lo que ha transcurrido del ejercicio fiscal 2019, con la desagregación siguiente: estado analítico de ingresos del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados; estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivan las clasificaciones

administrativa, económica y por objeto del gasto y funcional-programática

- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, en dónde se deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa

d) Copia certificada de:

- Cortes diario de caja, el corte de caja mensual y las cuentas públicas que fueron presentadas y que corresponden a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, documentos a que se hace referencia en los artículos 35, 36 y 37 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo
- De los acuses de recibo de dichas presentaciones
- De las cuentas generales de ingresos y egresos de los años 2017 y 2018, mismas que debieron haber sido realizadas al final de cada ejercicio fiscal
- Cortes diario de caja, el corte de caja mensual y las cuentas públicas que fueron presentadas y que corresponden a al ejercicio fiscal 2019, documentos a que se hace referencia en los artículos 35, 36 y 37 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo

e) Copia certificada de:

- La nómina municipal que contenga la totalidad de las y los trabajadores al servicio del municipio; los sueldos bruto y neto que devengan; las deducciones, el total de percepciones; si se trata de personal de base, confianza o sindicalizados; los años de antigüedad de cada uno; su registro federal de contribuyentes; los que están actualmente laborando, lugar de adscripción, los que fueron dados de baja, los que renunciaron, los que se encuentran en procesos jurisdiccionales ante el Tribunal Laboral o cualquier otra instancia administrativa como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del mes de septiembre de 2016 a la fecha

f) Copia certificada de:

- Padrón de proveedores de la administración pública municipal y del Ayuntamiento, desde el mes de septiembre de 2016 a la fecha, mismo que deberá contener informe detallado de los adeudos que se tiene con ellos; los procedimientos de contratación, la documentación para determinar el proceso de licitación pública en el que se describa el número de procedimiento, el mes y el año; identificación de la persona moral o física que es proveedor; la cédula de identificación fiscal de proveedores; y su número de registro ante el Registro Estatal de Proveedores

g) Copia certificada de:

Listado de bienes inmuebles propiedad del municipio y si estos se encuentran en arrendamiento, comodato, o cualquier otra figura de derecho; el nombre de la persona física o moral que los tiene en posesión; en caso de estar bajo arrendamiento, los recibos o comprobantes fiscales de los pagos recibidos

- Informe desglosado de manera mensual, de la cantidad de combustible y aditivos que se han adquirido por parte de la administración pública municipal durante los ejercicios fiscales correspondientes del 6 de septiembre de 2016, al año 2018 y de los meses que han transcurrido en el presente ejercicio fiscal 2019, mismo que deberá contener el área de la administración pública municipal a la que le fueron suministrados
- Listado de proveedores y balanza de pagos (saldados y pendientes) a proveedores del municipio
- Procesos de licitación por ejercicio, de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y los que se han realizado en el año 2019
- Copia de oficios de autorización por ejercicio fiscal, de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y los que se han realizado en el año 2019
- Resultados de las auditorías realizadas al municipio en los ejercicios fiscales 2017 y 2018, así como de sus respectivos pliegos de observaciones

h) Copia certificada de:

- El padrón catastral de los inmuebles asentados en el territorio municipal, en el que se establezca los prediales pagados y deudores por ejercicio 2017, 2018 y 2019
- Listado de datos de licencias de funcionamiento pagadas y deudoras durante los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019
- Informe total y desglosado de manera mensual de la deuda pública
- Los ingresos mensuales al municipio por conceptos de derecho de agua potable
- Listado de deudores de derechos por concepto de agua potable, así como la cantidad mensual y global de dichos adeudos
- Copia certificada del oficio del techo presupuestal autorizado del ejercicio fiscal 2019

i) Copia certificada de:

- La boleta donde vienen los resultados realizados por el Centro de Control de Confianza (C3) de los años 2017, 2018 y 2019

j) Copia certificada de:

- Las adecuaciones inicial, aplicada y el final, y el Presupuesto de Egresos asignado y aprobado de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019

k) Copia certificada de:

- Carpeta de investigación por la denuncia o querrela derivada del despojo del predio denominado "La Salitrera"

l) Copia certificada de:

- Licencia del Regidor Temchtiani Percastegui García y acta de cabildo en la que se aprobó

58. Por cuánto hace a la autoridad responsable **SÍNDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO I. MADERO, HIDALGO, los actores Abelardo Rodríguez Gómez, Marcela Mejía Serrano, Ariadna Araceli Olvera Archundia y Reyna Isabel Álvarez Vázquez, demandaron la omisión de entregar:**

a) Copia certificada de:

- Informe de todos los asuntos jurídicos que se ventilan tanto en la Procuraduría, Juzgados y Tribunales del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial de la Federación, Centros de Justicia Alternativa, el estado procesal que guardan, pretensiones y actores. Asimismo, cuántos están ante el Tribunal Laboral, Junta de Conciliación y Arbitraje, Tribunal de Justicia Alternativa y el inventario de bienes muebles del municipio
- Número, fechas y datos de identificación instrumental notarial o legal que ampare los bienes muebles propiedad del municipio

59. Por cuánto hace a la autoridad responsable **SÍNDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO I. MADERO, HIDALGO, los actores Abelardo Rodríguez Gómez, Marcela Mejía Serrano, Ariadna Araceli Olvera Archundia, Reyna Isabel Álvarez Vázquez, Marilú Mejía Pérez y Emmanuel Pérez Arteaga, demandaron la omisión de entregar:**

a) Copia certificada de:

- Listado detallado de todos los bienes inmuebles propiedad del municipio, así como el estatus actual en cuanto a si se encuentran inmersos en algún contrato o convenio de arrendamiento o comodato y en su caso el nombre del arrendatario o comodatario
- De estar rentados, proporcionar recibos por concepto de renta

60. **Posteriormente, si bien las autoridades responsables Presidente Municipal y Síndica Procuradora del Ayuntamiento, al rendir sus informes circunstanciados manifestaron coincidentemente que en ningún momento se habían negado a proporcionar la información que les fue solicitada, tampoco es posible advertir de autos alguna contestación expresa, de cada uno de los oficios de petición formulados por los actores, así como a cada uno de los puntos en que trata cada uno de ellos.**

61. Lo anterior se considera así no obstante los documentos exhibidos por el Presidente Municipal responsable, consistentes en los oficios con firma original dirigidos a los aquí actores, identificados con los números PMFIM/134/2019, PMFIM/137/2019 y PMFIM/143/2019 que señala contienen las contestaciones respectivas, los cuales según su dicho son los acuses de recibo; o en su caso la tarjeta informativa en dónde supuestamente se asentó una negativa por parte de los destinatarios para recibir dichos oficios; ya que haciendo una valoración de los mismos en términos del artículo 361 del Código Electoral, no es posible tener por comprobada la existencia de las constancias de entrega de dichos oficios a los aquí actores, **ya que ninguno de ellos cuenta con algún tipo de acuse de recibo relativo que ampare tal entrega.**

62. Y si bien, los oficios identificados con los números PMFIM/134/2019 y PMFIM/137/2019, cuentan con una "relación escrita" de sucesos en los que se asienta una supuesta negativa de recepción de documentos, dicha "relación" no cuenta con los elementos suficientes para determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitieran conocer la forma y condiciones en que se llevó a cabo y que den certeza; esto además de no estar firmada, lo que no permite estar en aptitud de constatar las facultades y atribuciones de quien realizó tal "relación" y/o la notificación de respuesta a quienes van dirigidos.

63. No obstante este último punto podría estar relacionado con la copia simple de una tarjeta informativa suscrita por la "Secretaria del área de Recepción De Presidencia Municipal del Francisco I. Madero" (sic), de fecha 28 veintiocho de noviembre y remitida por el Presidente Municipal responsable junto con su informe circunstanciado, sin embargo, por una parte, al ser copia simple, con fundamento del artículo 361 fracción II del Código Electoral se le concede valor indiciario, y por otra parte, dado que en términos del artículo 52 Bis y 98 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, quien presida la Secretaría General Municipal del Ayuntamiento será el único facultado para dejar constancia de hechos, así como para realizar las certificaciones correspondientes, es que dicha tarjeta informativa o en su caso la referida "relación escrita",

carecen de eficacia para acreditar los dichos aseverados por el Presidente Municipal responsable, constituyéndose como simples indicios la presunta respuesta a la petición de los aquí accionantes.

64. En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que, si bien no estamos en presencia de una negativa de proporcionar la información por parte de las autoridades responsables, como lo exponen los actores, **es dable tener por acreditada la omisión en que incurrieron las autoridades responsables**, ya que hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, no existe evidencia fehaciente de la que se advierta que han dado contestación expresa y de forma oportuna a las solicitudes de información presentadas por los actores y así con ello estén en aptitud de que con base en dicha información, ejercer óptimamente sus funciones de vigilancia, procuración y defensa de los intereses municipales, facultades las cuales se encuentran contempladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en el artículo 69 mismas que les corresponden como integrantes del Ayuntamiento.

65. Bajo ese tenor, a juicio de este Tribunal Electoral, los agravios de los actores resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS, esto al no acreditar las autoridades responsables fehacientemente la contestación de manera efectiva a los oficios presentados por los accionantes, ni que la información solicitada haya sido entregada, violentando así sus derechos de ser votadas y votados en su vertiente de ejercicio del cargo.**

66. La parcialidad de la calificación en los agravios en este apartado, deviene en el hecho de que si bien todos los actores suscribieron la demanda objeto de esta sentencia, valorando la instrumental de actuaciones como lo prevé el artículo 361 fracción II del Código Electoral, es posible advertir que no todos los actores suscribieron los oficios por los cuáles solicitaron la información a las autoridades responsables, por ello, sólo se declaran fundados los agravios por cuanto hace a cada una de las solicitudes de información individualmente suscritas.

Efectos de la sentencia relativos al APARTADO 1

67. **A)** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 436 fracción II, del Código Electoral, con la finalidad de restituir a los accionantes en el uso y goce de los derechos político – electorales que se han vulnerado acorde al estudio realizado en este apartado de la sentencia, **se ordena a Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal y Paulina Madrigal Moctezuma, Síndica Procuradora, ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero Hidalgo, para que en ámbito de su competencia den contestación a cada uno de los escritos presentados por los accionantes y asimismo entreguen la información que se les solicitó y que se encuentre bajo su resguardo o, en su caso, manifiesten y justifiquen de manera fundada y motivada la imposibilidad para entregarla;** esto en un término de **10 diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

68. **Para lo anterior, las autoridades responsables deberán apearse a los términos de las solicitudes individualmente suscritas,** tal y como está detallado en los párrafos **57, 58 y 59** de esta sentencia.

69. Para el caso de la información sobre la cual consideren procedente su entrega, es que teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el Presidente Municipal en su informe circunstanciado relativas al costo aproximado de su impresión o reproducción y el impacto que puede tener en el medio ambiente, tal como se ha hecho en sentencias anteriores dictadas por este Tribunal, **se exhorta para que esta sea puesta a su disposición de la manera que estimen más conveniente y considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal pero que permita a las regidoras y regidores tener pleno acceso a la misma, tales como por ejemplo, medios de almacenamiento digitales.**

70. Ya que si bien, respecto al cobro de la reproducción de la información de carácter oficial, el artículo 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, establece esencialmente entre otros supuestos que no causan derecho la expedición de copias certificadas solicitadas de oficio por las autoridades municipales, la cantidad solicitada de copias materia de este asunto, podría producir, a decir del Presidente Municipal, un detrimento en el patrimonio del Municipio.

71. Se señala que las constancias de entrega o acuses de recibo de las contestaciones aquí ordenadas, deberán estar debidamente realizadas y documentadas, en este caso por quien presida la Secretaría General Municipal del Ayuntamiento, ya que en términos del artículo 52 Bis y 98 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, esta autoridad es la única facultada para dejar constancia de hechos, así como para realizar las certificaciones correspondientes, sin que ello sea óbice para que pueda apoyarse en algún otro medio que permita tener plenamente demostrada la acción tendente a entregar la contestación a los oficios presentados por los accionantes a las autoridades responsables.

72. **B)** Por otra parte, una vez hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal en un término de **3 tres días hábiles** del cumplimiento total, con el apercibimiento que de no hacerlo se harán acreedores cada uno a una de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

73. **C)** Finalmente, se conmina **al Presidente Municipal y Síndica Procuradora, ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero Hidalgo**, a que, en subsecuentes ocasiones, se abstengan de omitir dar contestación a escritos, oficios u ocultar información relacionada con el desempeño de las funciones de los actores y de cualquier otro servidor público con las facultades atinentes y, en su caso, documentar la entrega con los respectivos acuses o constancias debidamente realizados.

APARTADO 2. HECHOS RELACIONADOS CON VPRG

Planteamiento del caso

74. Con fecha 5 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, fue instalado el Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2020; la aquí actora **Marcela Mejía Serrano** forma parte de la integración de dicho Ayuntamiento al haber sido electa como **Regidora**.

75. De manera referencial, la actora Marcela Mejía Serrano, citó en la demanda en estudio la sentencia de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictada por este Tribunal en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-003/2017**, mismo que fue promovido por ella y dónde entre otras cuestiones, denunció actos de VPRG cometidos en su perjuicio, y **realizados por Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal de Francisco I. Madero Hidalgo.**⁸

76. En dicha sentencia, se consideraron fundados los agravios señalados por la actora y, entre otros puntos, se ordenó dar vista al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres, Instituto Hidalguense de las Mujeres y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para la investigación de las conductas.

77. **Destacando que, como garantía de no repetición, se vinculó además al Ayuntamiento, para que instruyera a todos los integrantes del cabildo y a los demás funcionarios, para que se abstuvieran de incurrir en cualquier práctica que implique VPRG en contra de las mujeres.**

78. En el juicio que ahora se estudia, la referida actora afirmó que nuevamente está siendo sujeta de actos u omisiones que en su opinión constituyen hechos posiblemente constitutivos de VPRG.

⁸ Datos tomados y verificados a partir del expediente TEEH-JDC-003/2017.

79. Al efecto **narró que en sesión ordinaria del Ayuntamiento de fecha 22 veintidós de noviembre, el Regidor y coordinador de asamblea, Carlos Delgado Mendoza, le gritó** frente a las y los integrantes de la asamblea “que se callara”; y para acreditar su dicho, la actora ofreció una prueba técnica consistente en un audio titulado “viernes 22 de noviembre”, misma que fue desahogada mediante diligencia practicada el 23 veintitrés de diciembre.

80. En una segunda conducta, la actora expresó que en un acto de VPRG, se le negó la expedición gratuita de diversas copias que contenían información relacionada con el ejercicio de su cargo, y que de manera irregular, el día 25 veinticinco de noviembre el **Tesorero Municipal por instrucciones del Presidente Municipal**, le informó que debía pagar por las copias requeridas, por lo que fue trasladada a un negocio particular para fotocopiar y pagar los documentos; y para acreditar su dicho, la actora ofreció una prueba técnica consistente en un video titulado “lunes 25 de noviembre”, mismo que fue desahogado mediante diligencia practicada el 23 veintitrés de diciembre.

81. Además, señaló que **en sesión extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 27 veintisiete de noviembre, de nueva cuenta el Regidor y Coordinador de asamblea Carlos Delgado Mendoza, ignoró a la aquí actora** en el desarrollo de la sesión con el objeto de inhibir su participación; y para acreditar su dicho, la actora ofreció una prueba técnica consistente en un video titulado “miércoles 27 de noviembre”, mismo que fue desahogado mediante diligencia practicada el 23 veintitrés de diciembre.

82. Así, a decir de la actora, las conductas descritas constituyen actos u omisiones de VPRG en su contra al cumplirse los 5 cinco puntos establecidos en el Protocolo del TEPJF y, que por ende, deben ser sancionadas y erradicadas las mismas.

Elementos para juzgar con perspectiva de género⁹

⁹ Metodología tomada de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-290/2019.

83. En el marco de lo previsto por los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución; de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como del Protocolo del TEPJF, la Sala Superior ha sostenido que la violencia en estudio comprende todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político- electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

84. A su vez, el Código Electoral, en su artículo 3 BIS, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como *"toda acción u omisión dirigida contra la mujer por su condición de mujer o por lo que representa bajo concepciones basadas en estereotipos de género; es decir, tiene un impacto diferenciado o genera desventajas, tiene por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, limitar, anular, menoscabar o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función de poder público. Estas acciones u omisiones podrán presentarse de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o/y psicológica... **Se consideran de forma enunciativa más no limitativa, como conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes...**"*.

85. En este contexto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha establecido parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama, a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye VPRG, siendo necesario que debido a la complejidad de los casos, se analicen integralmente las circunstancias particulares de cada uno de ellos; **garantizado con ello el derecho de**

la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia y así evitar la minimización e invisibilización de situaciones.

86. *Por tanto, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.*¹⁰

87. *La obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.*¹¹

88. Por lo que para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador tiene el deber de tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- *Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- *En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y*
- *Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Existencia de conductas

¹⁰ Retomado del expediente SX-JDC-290/2019.

¹¹ Retomado del expediente SX-JDC-290/2019.

89. En un análisis de las pruebas aportadas al respecto, las recabadas por este órgano jurisdiccional, y concatenadas con las declaraciones tomadas de la narrativa de hechos realizada por la actora Marcela Mejía Serrano a través de la parte correspondiente del escrito de demanda, a juicio de este Tribunal **se establece la existencia de conductas en grado suficiente que se configuran como VPRG, lo anterior con base en los siguientes razonamientos:**

90. Debido a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir VPRG, por lo que debido a la complejidad de esta clase de controversias, para la valoración de las pruebas aportadas **se eliminan a través de las herramientas legales aquellos estándares de prueba imposible, maximizando así el acceso a la justicia.**

91. **En el presente asunto, se detallaron y comprobaron 3 tres conductas:**

Conducta 1

92. Al respecto la actora declaró vía su demanda, que en sesión ordinaria del Ayuntamiento de fecha 22 veintidós de noviembre, **el Regidor y coordinador de asamblea, Carlos Delgado Mendoza, le gritó frente a las y los integrantes de la asamblea "que se callara";** y para acreditar su dicho, la actora ofreció una **prueba técnica consistente en un audio titulado "viernes 22 de noviembre"**. Al respecto, de conformidad con el artículo 357, fracción III, en relación con el diverso 361, fracción II, se le concede pleno valor probatorio.

93. En una flexibilización de la apreciación de esta prueba, dicho valor asignado obedece a que con la prueba técnica ofrecida así como de la relación de hechos contenida en la demanda, **a la cual se le otorga un carácter preponderante,** es posible comprender las circunstancias de

modo, tiempo y lugar, así como las personas que participaron en el contexto de la prueba ofrecida.

94. A través de la descripción de dicha conducta realizada en la demanda, concatenada con el video titulado "viernes 22 de noviembre" con duración de 19 diecinueve minutos y 32 treinta y dos segundos, realizando un análisis del acervo probatorio con perspectiva de género, a juicio de esta autoridad **queda acreditado que el integrante del Ayuntamiento Regidor Carlos Delgado Mendoza, realizó la conducta que se le reprocha, es decir, en sesión del Ayuntamiento llevada a cabo el día 22 veintidós de noviembre, dicha autoridad responsable se dirigió hacia la actora para decirle que se callara.**

95. La verificación de circunstancias de modo, tiempo y lugar, se constatan en razón del contenido del desahogo de dicha prueba, donde válidamente puede inferirse, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia¹², ya que derivado de su desahogo es posible advertir el contexto de la situación, correspondiendo a una sesión del Ayuntamiento verificada el 22 de noviembre, en donde son puestos a consideración de sus integrantes varios puntos, y específicamente, en el desarrollo del minuto 14 catorce, es posible identificar una voz masculina a quien se dirigen como "maestro" identificado previamente también como "Carlos", que literalmente dice "ya cállese" y que dichas palabras fueron dirigidas a una mujer que se encontraba participando en la sesión, a la cual previamente identificaron en dicho audio como "Marcela".

96. Al respecto, se transcribe la parte conducente del desahogo de la prueba ofrecida, en dónde se advierte lo señalado en el párrafo anterior:

*"Voz hombre: entonces en ese sentido compañeros yo creo que, si hay que ser respetuosos de las instrucciones, (voz mujer: nada más pregunto otra vez claramente) **permítame señora, usted grita y yo no le eh gritado, (voz mujer: yo no le estoy gritando maestro, yo no le estoy gritando maestro), (voz hombre: el que se enoja pierde), ya está listo sí (inaudible) (voz mujer: yo estoy solicitando maestro, no estoy gritando) (inaudible) (voz mujer: hay***

¹² Artículo 361 del Código Electoral.

perdón) (voz hombre: haber haber, ¿está callando a la regidora maestro? (voz mujer: eso no lo puede hacer), ¿le dijo ya cálese? Haber ¿le dijo que se calle?) si, porque estoy hablando. (voz hombre: haber, exacto, ese tipo de actitudes son las que generan todo esto) ósea ustedes si pueden hablar. (voz hombre: no pero como le dice que se calle, no pero pues la forma maestro, usted es el que debe de llevar la batuta) yo les pido de favor (inaudible) (voz mujer: no le estoy gritando) entre nosotros (voz mujer: no maestro) si hay que desconfiar de mucha gente.”... (sic)

97. Por lo que se presume que en efecto la persona a quien se refieren como “maestro” corresponde a el Regidor Carlos Delgado Mendoza y a la mujer a quien dice “ya cálese”, corresponde a la aquí actora.

98. Y si bien, no se cuenta con video e identificación oficial de voces, la prueba se perfecciona por el dicho de la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, ya que en el inciso b) de la foja 6 seis del mismo, tácitamente aceptó la realización de la conducta, sólo que difiriendo del contexto y de la intención de la emisión de tal frase.

Conducta 2

99. En una segunda conducta, la actora expresó que en un acto de VPRG, se le negó la expedición gratuita de diversas copias que contenían información relacionada con el ejercicio de su cargo, y que de manera irregular, el día 25 veinticinco de noviembre, **el Tesorero Municipal por instrucciones del Presidente Municipal**, le informó que debía pagar por las copias requeridas, por lo que fue trasladada a un negocio particular para fotocopiar y pagar los documentos; y para acreditar su dicho, la actora ofreció una prueba técnica consistente en un video con audio titulado “lunes 25 de noviembre”, con duración de 19 diecinueve minutos con 24 veinticuatro segundos.

100. Al respecto la actora declaró vía su demanda, que el día 25 veinticinco de noviembre, acudió a recoger unas **copias previamente autorizadas del ante proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio**, y que sin embargo **el Tesorero Municipal José Emmanuel Mejía Hernández por instrucciones del Presidente Municipal**, le informó en ese momento, que ella tendría que fotocopiar los documentos en una

local comercial privado, así como pagar por ellas, en razón de que la máquina fotocopidora de la Presidencia Municipal se encontraba descompuesta.

101. En una nueva flexibilización de la apreciación de esta relación de hechos y pruebas, se le concede pleno valor probatorio a la prueba técnica ofrecida, esto de conformidad con el artículo 357, fracción III, en relación con el diverso 361, fracción II; dicho valor asignado obedece a que con la prueba ofrecida perfeccionado a su vez con la declaración de carácter preponderante contenida en la demanda, es posible identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las personas que participaron en video.

102. A través de la descripción de dicha conducta realizada en la demanda, concatenada con el video con audio titulado "lunes 25 de noviembre", realizando un análisis del acervo probatorio con perspectiva de género, a juicio de esta autoridad **queda acreditado que en efecto la aquí actora al constituirse en las oficinas de la Tesorería Municipal, fue atendida por el titular de dicha área, y fue trasladada a un negocio particular para fotocopiar los documentos que solicitó previamente relacionados con sus funciones, y que asimismo pagó por ellos.**

103. La verificación de circunstancias de modo, tiempo y lugar, se constatan además por dicha autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, ya que en el inciso c) de la foja 6 seis del mismo, tácitamente el Presidente Municipal aceptó la realización de dichos sucesos, justificando su actuar en el hecho de que se negó la expedición de copias en la Tesorería debido a que la fotocopidora se encontraba descompuesta. Y para acreditar lo señalado en la parte final del párrafo anterior, la autoridad responsable exhibió una copia simple del reporte de servicio número 360 (documental privada a la cual en términos del artículo 361, fracción II, se le concede valor de indicio), y robustecido además con la constancia de recepción de documentos suscrita por el Tesorero Municipal ofrecida por la actora, en la cual se asentó literalmente que "EL COSTO DE PAR DE EJEMPLARES ES COSTEADO POR LA REGIDRA ANTES

MENCIONADA (Marcela Mejía Serrano), POR LA AUTORIZACIÓN DE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL” (sic) (documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Conducta 3

104. Finalmente, la actora señaló que en sesión extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 27 veintisiete de noviembre, **el Regidor y coordinador de asamblea, Carlos Delgado Mendoza, ignoró a la aquí actora en el desarrollo de la sesión con el objeto de inhibir su participación;** y para acreditar su dicho, la actora ofreció una prueba técnica consistente en un video con audio titulado “miércoles 27 de noviembre”, con duración de 2 dos minutos 36 treinta y seis segundos.

105. En este orden de ideas, la actora declaró vía su demanda, que en sesión del Ayuntamiento de fecha 27 veintisiete de noviembre, **el Regidor y coordinador de asamblea Carlos Delgado Mendoza, ignoró a la aquí actora en el desarrollo de la sesión con el objeto de inhibir su participación;** y para acreditar su dicho, la actora ofreció una **prueba técnica consistente en un audio titulado “miércoles 27 de noviembre”**. Al respecto, de conformidad con el artículo 357, fracción III, en relación con el diverso 361, fracción II, se le concede pleno valor probatorio.

106. Finalmente, en una apreciación integral de esta prueba, dicho valor asignado obedece a que, de la prueba técnica ofrecida así como de la relación de hechos contenida en la demanda, **a la cual se le otorga un carácter preponderante,** es posible comprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las personas que participaron en el contexto de los hechos que de ella se desprenden.

107. A través de la descripción de dicha conducta realizada en la demanda, realizando un análisis del acervo probatorio con perspectiva de género, a juicio de esta autoridad **queda acreditado que el integrante del Ayuntamiento Regidor Carlos Delgado Mendoza, identificado**

con anterioridad como “profesor” o “maestro” en los audios y videos, realizó la conducta que se le reprocha, es decir, en sesión del Ayuntamiento llevada a cabo el día 27 veintisiete de noviembre, dicha autoridad responsable en el contexto de una sesión ignoró la participación de la aquí actora, tal y como se advierte del transcurso del video en su minuto 1 uno.

108. Al respecto, se transcribe la parte conducente del desahogo de la prueba ofrecida, en dónde se advierte lo señalado en el párrafo anterior:

*"Voz mujer 2: yo le pondría así, siempre nos cambian la información.
 Voz hombre 2: ¿algo más?
 Voz mujer 1: el día
 Voz hombre 2: bueno, yo creo que eso es el punto que nos traía este día
 Voz mujer 1: maestro
 Voz mujer 2: adelante
 Voz mujer 1: usted pregunto ¿algo más?, y yo hable.
 Voz hombre 2: si, pero lo que nos traía (inaudible).
 Voz mujer 2: adelante tú tienes "este".
 Voz mujer 1: es una falta de respeto que usted como maestro haga eso
 Voz hombre 2: no señora
 Voz mujer 1: porque, le voy a decir por qué, le voy a decir por qué.
 Voz hombre 2: adelante, adelante.
 Voz mujer 1: porque usted dijo ¿algo más?, yo estoy hablando y usted sigue... cerrando la reunión prácticamente, eso quise entender y **me ignora...**"(sic)*

109. Al respecto se hace constar que por una parte, este hecho no fue controvertido por la autoridad señalada como responsable, y por otra parte, se señala que la prueba ofrecida al respecto no fue refutada en ningún sentido; por lo que se presume que estos son hechos son ciertos; esto de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 364, del Código Electoral.

Determinación de este Tribunal Electoral

110. Si bien, a decir de los razonamientos vertidos por este órgano jurisdiccional han quedado acreditadas la actualización de conductas individuales que por sí solas supondrían no son suficientes para considerar

la existencia de acciones u omisiones generadoras de VPRG, **al realizar una valoración conjunta de los antecedentes y de todos los medios de prueba que fueron desahogados, ajustada al parámetro de estándar de prueba diferenciado establecido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior para juzgar con perspectiva de género, se determina que las conductas atribuidas a las autoridades responsables representan VPRG en detrimento de los derechos político-electorales de la Regidora Marcela Mejía Serrano.**

111. **La decisión anterior se sustenta en que,** una vez visibilizadas las conductas, en aplicación del **Protocolo local** y del **Protocolo del TEPJF**, y en observancia a la par de la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**¹³ y de la **tesis** aislada 1ª. XXVII/2017 de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**¹⁴, aplicando el *test* correspondiente en cada uno de sus elementos, se obtiene lo siguiente:

112. **PRIMER ELEMENTO. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Se acredita dicho elemento, porque todos los hechos ya comprobados se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al ostentar la denunciante el cargo de Regidora dentro del Ayuntamiento.

113. **SEGUNDO ELEMENTO. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Este elemento también se considera cumplido, ya que las conductas fueron desplegadas por 2 dos personas distintas que ostentan

¹³ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>

¹⁴ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>

los cargos de Presidente Municipal y Regidor, ambos dentro del mismo Ayuntamiento.

114. **TERCER ELEMENTO. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual.** La violencia generada en contra de la actora se identifica, según los Protocolos, como **violencia psicológica y violencia simbólica contra las mujeres en la política**, ya que, si bien los actos realizados en contra de la Regidora no causaron alguna considerable afectación patrimonial, económica, sexual, sí obstaculizaron sus funciones y menoscabaron sus participaciones al interior de la Asamblea.

115. En este contexto, en términos del Protocolo local, **la violencia psicológica se define como** *"...cualquier acción u omisión de abandono, insultos, marginación, restricción de la autodeterminación, amenazas, intimidación, coacción, devaluación, anulación, prohibición, humillaciones, comparaciones destructivas, rechazo y celotipia; que provocan en quien las recibe: deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad."*

116. Por su parte, el mismo Protocolo local define a la **violencia simbólica contra las mujeres en la política**, como aquella que *"se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera el nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política..."*.

117. Es por lo que, partiendo de los elementos de las definiciones anteriores, para este Tribunal queda claro que:

118. **A) Si bien la conducta aislada atribuida al Presidente Municipal** podría no generar por sí sola VPRG; al analizarla a la luz de los antecedentes del expediente **TEEH-JDC-003/2017 en cuya sentencia fue condenado por actos de VPRG** y conminado a la abstención de cualquier práctica que implique VPRG en contra de las mujeres, incluidas aquí la aplicación de garantías de no repetición, es decir, además del deber de respetar los derechos humanos en términos del artículo 1º de la

Constitución, dados sus antecedentes de VPRG en contra de la misma actora, dicha autoridad responsable se **encontraba especialmente obligado** a que a través de su posición dentro del Ayuntamiento otorgar y gestionar las facilidades prudentes a fin de que la aquí actora ejerciera plenamente sus derechos político-electorales.

119. Por tanto, la abstención de la autoridad responsable ante un escenario por ella previamente conocido ya que tal y como lo afirmó en su informe justificado en su foja 6 seis, inciso c), tenía pleno conocimiento de que la máquina fotocopidora del Ayuntamiento se encontraba descompuesta desde el día 23 veintitrés de noviembre, es decir 2 dos días antes de que la Regidora acudiera a recoger las copias que le fueron autorizadas, esto sin que de autos se advierta que el Presidente Municipal realizara actos tendentes a informar de tales circunstancias a la Regidora o en su caso de aplicar otro tipo de acciones con la finalidad de no obstaculizar el ejercicio de las obligaciones de la Regidora, por lo que el hecho de que se optara por la realización de actos definidos por la propia actora como "irregulares", y sin que se logre advertir que dicha autoridad responsable en aras de superar a favor de la actora dichos contratiempos que inciden en el ejercicio de sus funciones como Regidora implementara algún tipo de acciones, es que se señala que las omisiones en esta situación por parte del Presidente Municipal vistas además desde la perspectiva de lo resuelto en el diverso expediente TEEH-JDC-003/2017, dan paso a señalar que esta ausencia de conductas específicas son generadoras en grado suficiente de VPRG, al obstaculizar el ejercicio de las funciones de la Regidora.

120. **B)** En cuanto hace al **Regidor Carlos Delgado Mendoza**, como ya se precisó, quedó plenamente acreditada la actualización de 2 dos conductas realizadas en perjuicio de la aquí actora.

121. **Ya que los hechos de gritarle a una Regidora que se "calle" e ignorarla**, realizados por la misma autoridad dentro del desarrollo de una serie de participaciones en el contexto de las sesiones públicas de un ayuntamiento, encuadran en los elementos de los tipos de violencia actualizados.

122. Considerando entonces que las expresiones de cualquier tipo hacia una mujer en el desarrollo de un debate político que están encaminadas a intimidar, restringir o anular la participación de las mujeres y por ende la coartación de sus derechos político-electorales, tales como las descritas en el párrafo anterior, encuadran, estudiadas desde su conjunto, en conductas generadoras de VPRG en contra de una mujer.

123. Máxime que, de considerar lo contrario en ambos casos por parte de este Tribunal, se estaría incurriendo en la minimización e invisibilización de conductas las cuales si bien parecieran aisladas, la suma de ellas vistas desde el antecedente del expediente TEEH-JDC-003/2017, generaría se continué con la normalización de conductas características de VPRG en contra de las mujeres; por tanto su temprana detección y sanción a que está obligado este órgano jurisdiccional aporta a la eliminación de la discriminación de la mujer, así como a equilibrar la situación de desigualdad a la que históricamente han sido sujetas las mujeres.

Ya que como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas, visto desde las especiales circunstancias de cada asunto, la autoridad jurisdiccional debe priorizar el desechamiento de cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.¹⁵

124. CUARTO ELEMENTO. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora, menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Regidora, ya que si bien los derechos de la actora no fueron anulados en su totalidad, bastó con que los mismos hayan sufrido un menoscabo en su ejercicio, dado que el hecho de no entregar la información correspondiente en los términos autorizados obstaculizando su acceso, así como inhibir las participaciones de la Regidora en el contexto de las

¹⁵ Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>

sesiones del Ayuntamiento en las cuales tiene derecho a voz y voto, impiden el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como representante popular integrante de un ayuntamiento mismas que se encuentran establecidas en el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

125. Conductas las cuales a su vez se ubican en los supuestos contenidos en las fracciones II y XXIII del artículo 3 BIS del Código Electoral, que señalan literalmente lo siguiente:

II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;...

XXIII. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad...".

126. QUINTO Y ÚLTIMO ELEMENTO. Se base en elementos de género. Si bien por una parte, no existen elementos suficientes de los que se advierta que dichas conductas se dirigieron a la Regidora por ser mujer, la operatividad de este elemento se centra en el argumento de que dichas acciones y omisiones **generan un impacto diferenciado en las mujeres al interior del Ayuntamiento**, ya que inhibir la participación de una mujer, así como en el ámbito de las atribuciones respectivas obstaculizar y/o no otorgar las facilidades pertinentes para el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer al interior de un órgano de gobierno municipal, demerita en general la figura de las mujeres y restringe a su vez los derechos y entorpece el cumplimiento de las obligaciones de las regidoras.

127. En por todo lo anterior, que este Tribunal Electoral determina que se acredita en grado suficiente para ser sancionada la VPRG, en contra de la Regidora Marcela Mejía Serrano, generada por Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal y por Carlos Delgado Mendoza, Regidor y Coordinador de Asamblea, ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo.

Medidas de reparación integral

128. De conformidad con las razones contenidas en los criterios de jurisprudencias y sentencias utilizados en la presente sentencia, existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de VPRG, de establecer las acciones idóneas para no dejar impunes los hechos y propiciar la reparación de los daños.

129. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución, 26 y 124 fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una **reparación integral**¹⁶ y la **implementación de garantías de no repetición**¹⁷, en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios.

130. Por lo anterior, dado que en la presente sentencia ha quedado de manifiesto la realización de actos que constituyen VPRG, en perjuicio de los derechos político-electorales de la Regidora Marcela Mejía Serrano, que además han derivado en la obstrucción de la debida vigilancia en la administración municipal dado su carácter de integrante del Ayuntamiento, se requiere de la implementación de medidas pertinentes.

131. Por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos –Pacto de San José-, así como 1 y 2 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

¹⁶ Informe Anual 2011, San José, 2011. En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁷. **Señaló que las medidas de satisfacción** “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

¹⁷ Informe Anual 2011, San José, 2011. En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió a las **“garantías de no repetición”** fueron definidas como “... medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio de la Corte. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso pero también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones”.

de Violencia para el Estado de Hidalgo, y al resultar fundados los agravios hechos valer por la actora, se procede a dictar las sanciones y medidas conducentes:

Efectos de la sentencia relativos al APARTADO 2¹⁸

132. **A)** Por la realización de conductas generadoras de violencia política por razones de género en contra de la Regidora Marcela Mejía Serrano, y que encuadran en los supuestos previstos por el Código Electoral en su artículo 3 BIS fracción II, **se impone discrecionalmente a Lucas Pablo Guzmán Isidro Presidente Municipal de Francisco I. Madero Hidalgo, sanción consistente en amonestación pública;** lo anterior con fundamento en el artículo 380 fracción II, inciso b, del Código Electoral; apercibido que de volver a incurrir en este tipo de conductas características de violencia política por razones de género, será acreedor a una sanción más severa.

133. **B)** Por la realización de conductas generadoras de violencia política por razones de género en contra de la Regidora Marcela Mejía Serrano, y que encuadran en los supuestos previstos por el Código Electoral en su artículo 3 BIS fracción XXIII, **se impone discrecionalmente a Carlos Delgado Mendoza Regidor y Coordinador de la Asamblea del Ayuntamiento del Francisco I. Madero, Hidalgo, el ofrecimiento de una disculpa pública dirigida a la Regidora Marcela Mejía Serrano, misma que deberá realizarse en la próxima sesión de Ayuntamiento.** Debiendo acreditar ante este Tribunal, **dentro del plazo de los 3 días hábiles siguientes contados a partir de esta notificación,** haber dado cumplimiento a lo anterior.

134. **C)** Como **garantía de satisfacción, se vincula¹⁹ al Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Francisco I.**

¹⁸ Las medidas ordenadas en la presente sentencia, son dictadas en armonía con los criterios implementados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en sus expedientes SX-JDC-0290/2019, SX-JDC-118/2018, SX-JDC-354/2018 y SX-JDC-397/201.

¹⁹ Artículo 1°. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Madero, Hidalgo, para gire sus instrucciones a quien corresponda y, por un parte, publique en la página oficial de internet del Ayuntamiento un resumen de los efectos relacionados con los hechos de violencia política de género sancionados a través de esta sentencia, y por otra fije dicho resumen en los estrados del Ayuntamiento; lo anterior a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total cumplimiento. Para lo cual deberá realizar las certificaciones correspondientes en donde acredite haber dado cumplimiento tanto a su fijación, como a su retiro, **mismas que tendrán que ser remitidas a este Tribunal en el término de 48 horas hábiles inmediatas a cada acto.**

135. **D)** Se ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora Marcela Mejía Serrano, así como de las demás integrantes del Ayuntamiento.

136. **E)** Como **medida de no repetición**, se ordena a **Lucas Pablo Guzmán Isidro Presidente Municipal y a Carlos Delgado Mendoza Regidor y Coordinador de la Asamblea, ambos del Ayuntamiento del Francisco I. Madero, Hidalgo, se presenten en el Instituto Hidalguense de las Mujeres y soliciten les sean impartidos los cursos relativos a relacionados con los temas de nuevas masculinidades y violencia política por razones de género;** debiendo acreditar ante este Tribunal, **dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de esta notificación**, haber dado cumplimiento a lo anterior.

137. **F)** Como **medida de prevención**, con fundamento en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución²⁰, **se vincula al Instituto Hidalguense de las Mujeres**, para que en el ámbito de sus atribuciones,

²⁰ Artículo 1º. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

de conformidad con los artículos 1º y 4º²¹ de la Ley del Instituto Hidalguense de las Mujeres, lleve a cabo la implementación de un programa de capacitación para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres, diseñado específicamente para los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, y una vez hecho lo anterior, lo aplique inmediatamente en el Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo y gradualmente en los demás; para lo cual deberá informar a este Tribunal por escrito de las gestiones tendentes al cumplimiento de este punto.

138. **G)** Se apercibe a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas, que de no dar cumplimiento a lo anterior, se harán acreedores cada una a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

139. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º de la Constitución; 344, 346, fracción IV, 367, 368, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

Primero.- Se declaran parcialmente **fundados los agravios hechos valer por los promoventes** en contra de la omisión de entregar diversa información, atribuible a las autoridades responsables **Presidente Municipal y Síndica Procuradora, ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero Hidalgo.**

Segundo.- Se **acredita en grado suficiente para ser sancionada la violencia política por razones de género** cometida en contra de la **Regidora Marcela Mejía Serrano, generada por Lucas Pablo Guzmán Isidro Presidente Municipal y por Carlos Delgado**

²¹ Artículo 4. El Instituto Hidalguense de las Mujeres tendrá por objeto:

I. Orientar y difundir programas, proyectos y estrategias de atención igualitaria a la sociedad, institucionalizando la perspectiva de género como eje rector de la Administración Pública del Estado de Hidalgo;

II. Establecer y conducir políticas y programas relativos a las mujeres que permitan incorporarlas plenamente al desarrollo del Estado, adecuando éstas a las características y necesidades de cada región; y

III. Promover y fomentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre géneros, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica, social y familiar.

Mendoza Regidor y Coordinador de Asamblea, ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo.

Tercero.- Se impone respectivamente, a **Lucas Pablo Guzmán Isidro, Presidente Municipal** y a **Carlos Delgado Mendoza Regidor y Coordinador de la Asamblea, ambos del Ayuntamiento del Francisco I. Madero, Hidalgo**, sanción consistente en **amonestación pública y ofrecimiento de disculpa pública**, mismas que tendrán que realizarse en términos de lo ordenado en la parte relativa a los **Efectos del APARTADO 2 dos de esta sentencia.**

Cuarto.- Se ordena a las autoridades señaladas como responsables en el presente asunto, dar cumplimiento a los **efectos** dictados en la presente sentencia, establecidos en las fojas **22, 23, 24, 41, 42 y 43.**

Quinto.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como al **Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo** y al **Instituto Hidalguense de las Mujeres**. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.